

C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de junio de dos mil veintitrés.

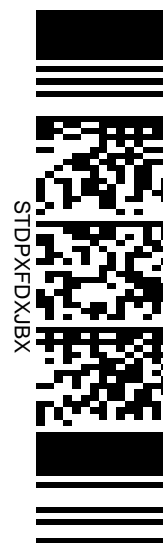
VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el folio 1, con fecha 24 de abril pasado, comparece don Eduardo Antonio Rojas Fritis, abogado, Asesor Jurídico Ad-Honorem del Departamento de Acción Social del Obispado de Copiapó, a nombre de don [REDACTED], **ciudadano colombiano residente** permanente en Chile, trabajador, Run [REDACTED] domiciliado para estos efectos en [REDACTED] comuna y provincia de Copiapó, quien deduce el recurso judicial previsto en los artículos 141 de la Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería; y 164 del Reglamento de dicho texto legal, aprobado mediante Decreto 296, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra del Servicio Nacional de las Migraciones, representado por don Luis Eduardo Thayer Correa, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida calle Matucana N°1223, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Explica que mediante resolución exenta 9776, de 7 de marzo de 2023, notificada personalmente con fecha 14 de abril del presente año, se decreta la medida de expulsión del territorio nacional del recurrente, la que tiene su fundamento –según se expresa en su consideración segunda y sexta– en la condena penal que le impuso el Juzgado de Garantía de Copiapó en la causa RIT N° 2776-2020, por un delito al que fue condenado a la pena de 3 años y un día; y en la causa RIT N° 7292-2019 a las penas de 61 días y 541 días ambas de manera efectiva.

Expone que en ambas causas, la sentencia emana de un procedimiento abreviado, en cuyo contexto reconoció participación en los hechos investigados, renunciando a un Juicio Oral Público y contradictorio.

Hace presente que en el considerando sexto de la resolución impugnada, se señala que su representado fue condenado por el delito de robo en lugar habitado, en circunstancias que fue condenado por un delito de robo en lugar no habitado a 61 días.



Añade que su representado actualmente se encuentra en el penal de Copiapó, incorporado al Centro de Educación y Trabajo, y trabajando en el Casino del Penal en su cocina, con una muy buena conducta.

En cuanto a su situación familiar, señala que se encuentra en una relación sentimental de larga data con la Sra. Ely Yamileth Pizarro Ortiz, RUN 24.450.485-k, residente permanente, de la cual nace el niño [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad chilena, el 20 de abril de 2019. También indica que su grupo familiar en Chile lo conforman su padre, el Sr. [REDACTED] y su hermana Sra. [REDACTED], ambos colombianos y residentes permanentes en Chile, quienes han sido sus pilares en su resocialización y su vínculo identitario social y familiar en Chile.

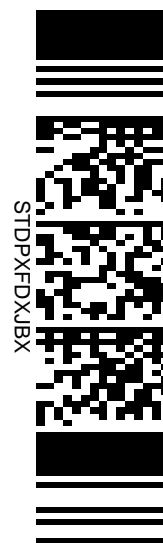
Precisado lo anterior, en cuanto al derecho, explica que según el artículo 129 de la Ley N° 21.325, la medida de expulsión debe considerar una serie de antecedentes relevantes en cuanto a lo personal, social y a las vinculaciones y aportes del sancionado en Chile.

En esta parte, señala que mantiene residencia definitiva en Chile y que no ha sido sancionado por infracciones migratorias desde su ingreso en 2012.

Asimismo, reitera lo previamente señalado respecto de los vínculos familiares existentes en el país, añadiendo que ingresó a este siendo un adolescente, concluyendo sus estudios medios en el Liceo Adventista y luego trabajando de manera activa hasta ser privado de libertad.

En tal contexto, reclama que la resolución recurrida en su parte considerativa no se hace cargo de estos preceptos, ni del arraigo familiar, social o laboral del recurrente, sino que solamente explicita las condiciones del tipo penal infringido.

Sobre este último aspecto, señala que los hechos que provocaron la persecución penal y la condena del extranjero, ya fueron examinados y sancionados por el Estado, por lo que esta nueva sanción vulnera el principio non bis in ídem, en abono de lo cual cita la sentencia dictada con



fecha 17 de febrero de 2023 por la Excma. Corte Suprema en causa rol crimen N°19752-2023.

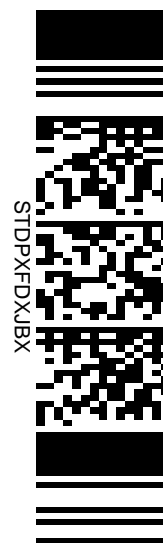
Agrega que la decisión recurrida vulnera, además, el principio de la unidad familiar, al propender con la ejecución de la medida expulsiva a que el grupo familiar conformado por el recurrente, su pareja e hijo, además de su padre y hermana, se desintegre, teniendo en consideración que todos ellos proyectan su vida en la región de Atacama, impidiendo de esta forma que dicho núcleo pueda seguir su proceso de cuidado y supervisión mutua, y limitar la proyección familiar, brindarse la debida protección y cuidado en el desarrollo familiar.

Asimismo, denuncia vulneración al Interés superior del niño, respecto del hijo de su representado, quien se encuentra ingresado en el sistema de salud infantil del Centro de Salud familiar de Pedro León Gallo y en el jardín infantil de Juan Pablo II en el nivel medio menor en Copiapó, destacando que Chile forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Seguidamente, indica que la situación personal, familiar y social del recurrente le permitieron de manera continua ir avanzando dentro del CCP de Copiapó, logrando avanzar dentro de las labores del penal como lo es el CET y el Casino Interno, ha sido notorio su compromiso con su familia ya que quiere recuperar su libertad, cumpliendo cabalmente su pena y trabajar en el área de alimentación o mueblista en el medio libre.

Por tanto, razona, su desarrollo personal ha sido fructífero y se encuentra cumpliendo con todas sus obligaciones civiles, familiares y sociales con Chile, su familia en el extranjero y aquí. La imposición de dicha sanción expulsiva va a menoscabar la posibilidad de desarrollo y reinserción social, ya que haría caducar la permanencia definitiva del recurrente y ordenar la expulsión, por tanto, todo su esfuerzo personal y el de las instituciones quedara en vano.

Finalmente, se refiere a la situación global de la pandemia de Covid-19, afirmando que la medida que se cuestiona pone en riesgo la integridad

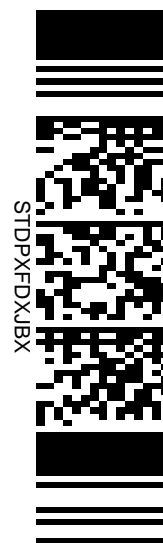


física y psíquica del extranjero en los términos que indica, estimando por tanto que la conducta denunciada vulnera el principio de no devolución.

De este modo, esgrimiendo la normativa internacional y nacional que estima aplicable, solicita que se acoja el recurso, y se deje sin efecto la resolución N° 9776, de 7 de marzo de 2023, que dispone la medida de expulsión del territorio nacional del recurrente, por el hecho de haber sido esta pronunciada en contravención a la Constitución y las leyes.

Se acompañan en un otrosí los siguientes documentos respecto del recurrente: a) Cédula de identidad chilena; b) Certificado de permanencia definitiva del recurrente; c) Decreto de expulsión contenido en resolución Exenta N° 9776 de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por el Sernamig acompañado de su acta de notificación de la Ley 21.325, que notificado en el CCP de Copiapó y que fue roto por otros del penal; d) Certificado de nacimiento con apostilla del recurrente emitido por Colombia; e) Certificado de afiliación a AFP del recurrente; f) Finiquito de una relación laboral del recurrente; g) Antecedentes curriculares del recurrente; h) Cedula de identidad chilena de la pareja del recurrente Sra. Ely Yamileth Pizarro Ortiz; i) Cedula de identidad y certificado de nacimiento del Hijo del recurrente, niño [REDACTED]; j) Certificado de alumno regular del hijo del recurrente, emitido por el jardín de Juan Pablo II; k) Control sano del hijo del recurrente; l) Cedula de identidad chilena del padre del recurrente Sr. [REDACTED]; m) Cedula de identidad chilena de la hermana del recurrente [REDACTED]; n) Registro social de Hogar del domicilio del padre y hermana del recurrente.

SEGUNDO: A folio 5, con fecha 08 de mayo de 2023, comparece don Miguel Edwards Lira, abogado, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido, quien solicita rechazar el presente recurso, debido a que el decreto de expulsión impugnado ha sido dictado por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos.



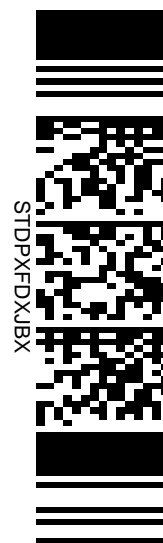
Como antecedentes de hecho, refiere que don [REDACTED] [REDACTED] ciudadano colombiano, ingresó por primera vez al país con fecha 25 de febrero de 2012, por el paso fronterizo avanzada de Chungara; con fecha 24 de julio del año 2012, el Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Copiapó, le otorgó por primera vez una visa de residencia temporaria, en calidad de dependiente y valida por 1 año; y, mediante la resolución exenta de fecha 06 de mayo del año 2014, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública otorgó al recurrente el beneficio de la permanencia definitiva.

Añade que mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, en causa RIT 7292-2019, RUC 1901186214-7, del Juzgado de Garantía de Copiapó, se condenó al recurrente a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autor del delito de robo en lugar **no** habitado y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal y comiso de los cartuchos incautados como autor del delito de tenencia de municiones.

Añade que de acuerdo a sus registros, el recurrente cuenta con una condena de 3 años y un día de presidio por el delito de robo con intimidación, en causa RIT 2776-2020, RUC 2000329069-8, la cual se encuentra como causa reservada.

Enseguida, indica que mediante resolución exenta N°9776 de fecha 07 de marzo de 2023, suscrita por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, don Luis Eduardo Thayer Correa, se ordenó la expulsión del territorio nacional del extranjero don [REDACTED]

Asimismo, el acto administrativo individualizado dispuso: a. La notificación de la orden de expulsión; b. Que se diera cumplimiento a la orden de expulsión desde que la respectiva condena o medida alternativa se encontrase cumplida; c. La expresa reserva de los recursos judiciales y administrativos pertinentes.



Puntualiza que la citada orden de expulsión se encuentra actualmente firme y vigente, no habiendo sido revocada mediante alguno de los recursos administrativos o judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico y no consta en los registros de esa autoridad el abandono del recurrente del territorio nacional.

En cuanto al derecho, reitera que la resolución que dispone la expulsión del recurrente fue dictada con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria vigente, a saber, la Ley N° 21.325 y su reglamento, por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, a quien le fue conferida legalmente esa facultad en virtud del artículo 132 de la citada Ley N° 21.325, señalándose igualmente en la citada normativa la necesidad de instruirse un procedimiento sancionatorio especial al efecto, el cual contempla que el extranjero podrá hacer valer sus alegaciones y derechos, previo a dictar la medida de expulsión, contando con un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos respecto de la causal invocada, según prescribe el artículo 141 del Decreto Supremo 296.

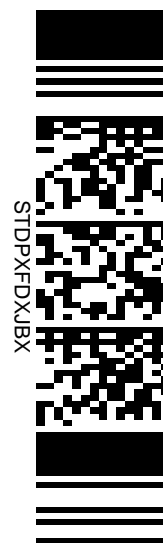
Hace presente que la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, contempla la aplicación de la medida de expulsión para ciertos casos calificados, establecidos en su artículo 128, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal. Así, la nueva Ley establece como una causal de expulsión de un extranjero residente en Chile, durante su residencia en el país, el hecho de que sea condenado en Chile por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, situación en la que se encuentra el recurrente.

En efecto, el artículo 128 dispone:

“Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

(...) 2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.”

A su vez, el artículo 32 señala:



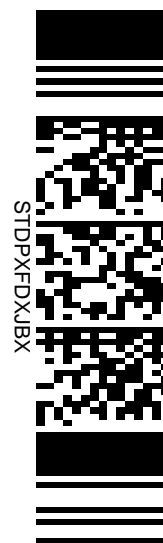
“Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

(...) 5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.”

En ese contexto, sostiene que la Ley N° 21.325 ha considerado la conducta del recurrente como merecedora de la medida de expulsión del territorio nacional.

Adicionalmente, refiere que la autoridad no solo evalúa la condena, sino el tipo penal, los bienes jurídicos protegidos y afectados por la conducta ilícita del extranjero, así como los antecedentes relevantes del caso, para que los motivos invocados tengan correspondencia con su salida forzada del territorio nacional, ello con el objeto que la expulsión sea el medio idóneo y necesario para el cumplimiento del fin que la sustenta.

Al efecto hace presente que los hechos acreditados en la correspondiente sentencia penal cometidos por el recurrente dan cuenta de una conducta grave y contraria a nuestro ordenamiento jurídico y normas de



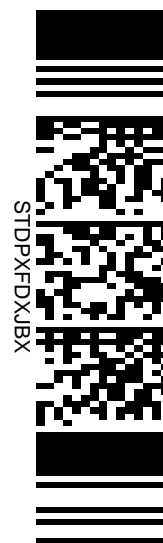
convivencia, si bien, debido al carácter reservado de la causa penal en la cual fue condenado, no es posible aportar mayor información.

Asevera que, a juicio de la autoridad administrativa, la conducta penada ha afectado un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico – si bien menciona erradamente la integridad sexual- y con tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por el recurrente, en consideración a las perniciosas consecuencias sociales que éste genera, no pudiendo dejar de señalar que el Estado chileno efectivamente permitió el ingreso y recibió al migrante, abriéndole sus puertas, otorgándole para ello un permiso de permanencia definitiva. No obstante, el recurrente ha desarrollado actividades ilícitas y graves, que se alejan completamente del espíritu y objetivo del permiso de residencia, afectando derechos de terceros y de la sociedad en su conjunto, incluido su entorno social y bienestar común al que todo Estado propende.

Por último, descarta alguna afectación a la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, ya que esta disposición asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros."

Esta norma, sostiene, es refrendada por el Decreto N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en su artículo 22: "6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."

Asimismo, explica que el acto administrativo cuestionado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias, que establece la posibilidad de



expulsar a un extranjero, siempre que la decisión sea dispuesta por la autoridad competente y en un caso establecido por la Ley, como el de autos.

Sostiene que queda de manifiesto que no se ha vulnerado la libertad ambulatoria del recurrente, quien vulneró los bienes jurídicos de la seguridad pública -y la integridad sexual de un menor de edad, lo que está errado-, lo cual ha sido considerado por la Autoridad como de mayor gravedad.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Acta de notificación de fecha 14 de abril de 2023; 2.- Resolución exenta N°9776 de fecha 07 de marzo de 2023, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones; 3.- Informe policial de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se notifica inicio del procedimiento sancionatorio.

A folio 12 el abogado don Miguel Edwards Lira, por el Servicio Nacional de Migraciones, aclara el informe anterior, precisando que debido a un error, se atribuyó un delito adicional al extranjero.

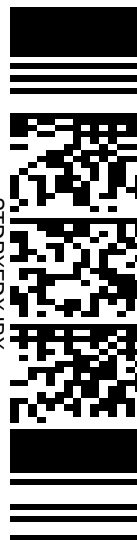
Asimismo, refiere que lo correcto es lo siguiente:

1.- Condena en causa rit 7292-2023, RUC 1901186214-7, del Juzgado de Garantía de Copiapó, en que se condena a [REDACTED]

[REDACTED] ya individualizado, en calidad de AUTOR, de los delitos de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** y **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, grado de desarrollo CONSUMADO perpetrado en la comuna de Copiapó, a las penas de: 1) Por el delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** a la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. 2) Por el delito de **TENENCIA DE MUNICIONES**, la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, COMISO de los cartuchos incautados.

2.- Condena en causa RIT 2776-2020, RUC 2000329069-8, del Juzgado de Garantía de Copiapó, la cual se trataría de una causa reservada.

STDPXFDXJBX

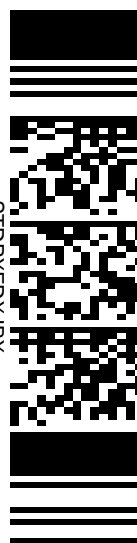


En efecto, si bien en el considerando N° 5 se da cuenta de las alegaciones del actor, acompañándose informe social suscrito por la Trabajadora Social Anita Andrea Reynoso, certificado de afiliación AFP PlanVital, finiquito de contrato de trabajo, certificado de afiliación a Fonasa, certificado de nacimiento y cédula de identidad de la menor de edad de nacionalidad chilena, licencia de enseñanza media del actor, cédula de identidad para extranjeros de [REDACTED], [REDACTED] certificado de inscripción en el Registro Nacional de prestadores de salud de la extranjera [REDACTED] en el considerando N° 6 por su parte el servicio pondera que el extranjero mantiene residencia regular desde el año 2013, que mantiene vínculos directos en el país con su hija la menor de edad de iniciales M.J.P.P , de nacionalidad chilena y con su padre don [REDACTED] de nacionalidad colombiana, con residencia definitiva en el país, no analizándose en profundidad la documentación adjuntada por el recurrente, sino que la recurrida solamente se limitará a enunciar someramente ciertas acreditaciones, desatendiendo la autoridad hacer uso de la facultad establecida en el artículo 31 de la ley 19.880, limitándose a decidir la medida más gravosa.

Que en dicho considerando 6, además el servicio pondera otra condena del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor del delito de robo en lugar habitado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y como autor del delito de tenencia ilegal de municiones a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, incurriendo en error dicho considerando en atención a que se trata de un robo en lugar no habitado como lo rectifica y confirma la recurrida en presentación de folio 12, y según acta de sentencia en procedimiento abreviado que indica lo referido.

SÉPTIMO: Que por consiguiente, la resolución no fundamenta ni justifica la gravosa medida adoptada, incumpliendo las exigencias mandatadas por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política

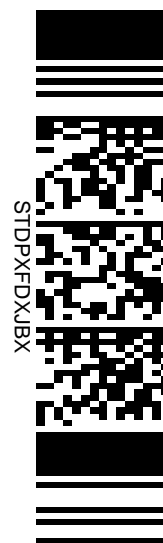
STDPXFDXJBX



de la República y los artículos 1, 2, 3, 17 y 41 de la Ley N 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado", aplicable en la especie, de modo que de ella no puede desprenderse criterio alguno de proporcionalidad y razonabilidad, al desatender completamente las circunstancias personales y familiares del recurrente (SCS Rol N° 6649-2013, de 9 de septiembre de 2013 y Rol N° 30176-2020, de 18 de marzo de 2020).

OCTAVO: Que habiendo ponderado someramente la vinculación familiar en el país, declarando que mantiene vínculos directos con su hija la menor de edad de iniciales M.J.P.P , de nacionalidad chilena y con su padre don ██████████ de nacionalidad colombiana, con residencia definitiva en el país, la autoridad recurrida consigna como motivo de la expulsión la condena impuesta al recurrente por sentencia definitiva de 21 de agosto de 2020, por el Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado en causa RUC N°2000329069-8, RIT 2776-2020 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta parta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo con intimidación, y a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y como autor del delito de tenencia ilegal de municiones a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de robo en no lugar habitado.

NOVENO: Que sobre el particular y a folio 12, se acompaña por la recurrida, acta de sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado RUC 1901186214-7, RIT7292-2019, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, que condena al recurrente en calidad de autor por el delito de robo en lugar no habitado a la pena de 61 días , accesorias del artículo 30 del Código Penal y por el delito de tenencia de municiones a la pena de 541 y accesorias del artículo 30 del Código Penal, en que se reconoció al recurrente las atenuantes establecidas

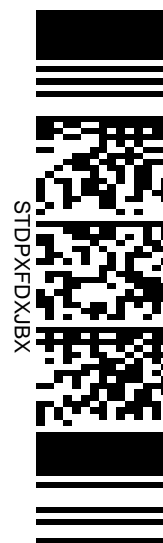


en los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y como agravantes la del número 10 del artículo 12 del mismo cuerpo legal, debiendo cumplir las penas de manera efectiva, y como consta en certificado acompañado a folio 8 por la recurrente, la conducta en los periodos allí señalados es muy buena.

DECIMO: Que adicionalmente, la resolución impugnada, solo tiene por acreditado los vínculos familiares, pero no considera las relaciones familiares del actor con su hijo, su pareja y con su padre, desatendiendo el principio de reunificación familiar, recogido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto declara que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado dar protección a este grupo; la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 16, párrafo 3, señala que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 23, párrafo 1, que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el año 1990, que indica en su artículo 17, párrafo 1° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

Lo mismo acontece expresamente con el artículo 19 de la Ley N° 21.325, que dispone:

“Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos



equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.

Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.”

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 141 de la Ley N° 21.325 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE ACOGE sin costas**, el recurso deducido a favor de don ██████████

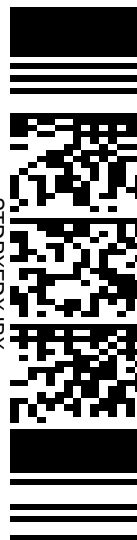
██████████ cédula de identidad ██████████ en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la resolución exenta N° 9776, de 07 de marzo de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, que dispone la expulsión del territorio nacional de la persona individualizada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Krumm de Almozara.

N° Contencioso Administrativo 4-2023

STDPXFDXJBX



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a nueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>